

El Rey.

POr quanto por parte de vos el Licenciado Gregorio Lopez del mi consejo de las Indias, me fue hecha relacion, que vos aueys hecho vna glosa sobre los libros de las siete Partidas, obra muy prouechosa: en la qual os aueys ocupado mucho tiempo, con gran trabajo de vuestra persona, supplicandome os diese licencia y facultad, para que vos y vuestros herederos, o quien vuestro poder, o el suyo ouiere para ello, y no otra persona alguna, pudiesedes imprimir las dichas Partidas, con la glosa que asi aueys hecho: y venderlas en estos mis Reynos y señorios, por tiempo y espacio de quarenta años primeros siguientes, o como la mi merced fuesse. E yo tuuelo por bien. Y por la presente doy licencia y facultad, a vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y a vuestros herederos y successores, para que quien vuestro poder, o el suyo ouiere, podays imprimir las dichas Partidas, con la dicha glosa, por tiempo de quarenta años, que corren y se cuentan desde primero dia del mes de Enero pasado, deste presente año, de 1555 años en adelante: y que podays vender cada pliego de la dicha obra que ya tenays impressa, a cinco maravedis el pliego, en que por los del mi consejo fue tassado. Y que los libros que de aqui adelante imprimieredes despues desta primera impresion, no los podays vender, ni vendan, hasta que se traygã al mi consejo, y se tassen en lo que cada vno dellos se ha de vender. E durante el tiempo de los dichos quarenta años, mando y defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan vender, ni imprimir las dichas Partidas, con la dicha glosa, so pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas ayan perdido y pierdan todos y qualesquiera volumenes y libros, que ouieren imprimido, o vendido, o estuuieren para vender en los dichos mis Reynos y señorios: y los aparejos y moldes con que lo hizieren, y mas cinquenta mil maravedis de pena. De todo lo qual sea la mitad para vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vuestros herederos: y la quarta para mi camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y so las mismas penas mando y defiendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, ni contratar por persona alguna, sino estuuiere firmado de vuestro nõbre, o del nõbre de aquel a quien vos para esto dieredes vuestro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida: y despues de vuestra muerte, que este firmado de vno de vuestros herederos: y que todos los libros que se hallaren sin la dicha firma, se tomen por perdidos. Y el que los tuuiere, o vendiere (allende de los auer perdido) incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente, y Oydores de las mis audiencias, Alcaldes, Alguaziles de mi casa y corte, y chancillerias: y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las cibdades, villas y lugares de mis Reynos y señorios, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y executen esta mi cedula, y todo lo en ella contenido: y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de 1555 años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Iuan Vazquez.

El Rey.

POr quanto por parte de vos el Licenciado Gregorio Lopez del mi Consejo de las Indias, me fue hecha relacion, que allẽde de la glosa que hezistes sobre los libros de las siete Partidas, de que ya os teniamos dado priuilegio, para q̃ otra persona alguna no lo pudiesse imprimir, ni veder, os ocupastes muy largo tiempo en corregir el testo de las dichas siete Partidas, en que auia muchas faltras y errores, assi en los libros impressos de molde, como en los escritos de mano, y auia des pasado en ello mucho trabajo: y hezistes relacion a los del mi consejo, de lo que en esto auia des hecho: los quales lo vierõ, y en muchas partes donde la diferencia de la letra podia causar diuersidad en el derecho, por muchos dias lo platicaron, y examinaron, y determinaron la letra que quedasse: conforme a lo qual se ha imprimido la dicha obra. En la qual impresion vos el dicho Licenciado con mi licencia y mãdado auia des estado presente, para que la impresion no se errasse, supplicando me, que pues la dicha obra auia sido tan necessaria, y tan prouechosa para estos Reynos, en alguna emienda y remuneracion de vuestros trabajos, os diese priuilegio, licencia y facultad para que vos y vuestros herederos, o quien vuestro poder, o el suyo ouiere para ello, y no otra persona alguna, pudiesedes imprimir el dicho testo de por si sin la dicha glosa: y vender los libros que asi se imprimierẽ en estos mis Reynos y señorios, por el mismo tiempo y espacio que se dio para la dicha glosa, o como la mi merced fuesse. Tuue lo por bien, y por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y a vuestros herederos: para quien vos, o quien vuestro poder, o suyo ouiere, podays imprimir el dicho testo de las dichas Partidas, sin la dicha glosa por tiempo de cinco años, que corren y se cuentan del dia de la data desta mi cedula en adelante: con tanto que los libros que asi se imprimieren, no los podays vender, ni se vendan hasta que se traygan al mi consejo, y se tassen en lo que cada vno dellos se ha de vender: y durante el dicho tiempo, mando y defiendo que otra persona, ni personas algunas no puedan imprimir, ni impriman el testo de las dichas partidas, so pena que si lo vendieren, o imprimieren, la tal persona, o personas, ayan perdido y pierdan todos y qualesquiera volumenes y libros que ouieren imprimido, o vendido, y estuuieren para vender en los dichos mis Reynos y Señorios: y los aparejos y moldes con que lo hizieren, con mas cinquenta mil maravedis de pena: de todo lo qual sea la mitad para vos el dicho Licenciado Gregorio Lopez, y para vuestros herederos: y la quarta parte para mi camara, y la otra quarta parte para el juez que lo sentenciare. Y so la misma pena mando y defiendo que ninguno de los dichos libros se pueda vender, ni contratar por persona alguna, sino estuuiere firmado de vuestro nombre, o del nombre de aquel a quien vos para esto dieredes vuestro poder especial, durante el tiempo de vuestra vida: y despues de vuestra muerte, q̃ este firmado de vno de vuestros herederos. Y que todos los libros que se hallaren sin la dicha firma, se tomen por perdidos: y el que los tuuiere, o vendiere, allende de los auer perdido, incurra en las dichas penas, repartidas como dicho es. Y mando a los del mi consejo, Presidente, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes y Alguaziles de mi casa y corte, y Chancilleria, y a todos los Corregidores, Afsistente, Governadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las cibdades, villas y lugares de mis Reynos y Señorios, y a cada vno dellos en su jurisdiccion, que vos guarden y cumplan, y executen esta mi cedula, y todo lo en ella contenido. Y contra el tenor y forma della no vayan, ni passen, ni consentan yr, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Fecha en Valladolid, a siete dias del mes de Setiembre, de 1555.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Otro priuilegio, para que se recurra a la letra desta impresion, esta al fin de la obra.

Iuan Vazquez.